



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 N° 2-18 EDIFICIO CANENCIO
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N°	19001333300720230021400
Demandante	HERIBERTO PEDROZA SOLIS Y OTROS
Demandado	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI E.S.E., HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., E.P.S. ASMET SALUD S.A.S., DEPARTAMENTO DEL CAUCA – MUNICIPIO DE GUAPI (CAUCA)
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	N° 596

Ref. Auto admite demanda previa corrección

Mediante auto interlocutorio N° 089 de 31 de enero de 2024, se inadmitió la demanda porque nuevamente a pesar de la orden dada en la anterior inadmisión, no se relacionaron los correos electrónicos de los demandantes. El apoderado de la parte demandante subsanó dentro del término, por lo que se procede al estudio de la admisibilidad de la demanda.

Los señores HERIBERTO PEDROZA SOLIS identificado con C.C. N° 4.684.620, ERNESTO PEDROZA SOLIS identificado con C.C. N° 76.242.955 quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores CRISTIAN YESID PEDROZA ANCHICO y SAMUEL PEDROZA MONTAÑO, MELANIA SOLIS SOLIS identificada con C.C. N° 37.070.052 quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores ERLIN MAYERLI VALENCIA SOLIS y YERLIN VALENCIA SOLIS, MARIELA SOLIS SOLIS identificada con C.C. N° 52.690.743, JOSEFINA SOLIS SOLIS Identificada con C.C. N° 37.070.053 quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores WILLINGTON ANCHICO SOLIS, WISINTON MIGUEL ANCHICO SOLIS y WILSON YOVANY SOLIS SOLIS, FERNANDO SOLIS SOLIS identificado con C.C. N° 6.427.138, WILBERTO ARBOLEDA SOLIS identificado con C.C. N° 1.085.547.054, DIEGO ANDRES MANCILLA SOLIS identificado con C.C. N° 1.086.192.222, LUIS FERNANDO MANCILLA SOLIS identificado con C.C. N° 1.086.192.221, NICOLE MANCILLA SOLIS identificada con C.C. N° 1.086.192.223, MARCIANO SOLIS SOLIS identificado con C.C. N° 1.061.198.579, TANIA CAROLA SOLIS SOLIS identificada con C.C. N° 1.061.198.580, OSCAR FERNANDO ANCHICO SOLIS identificado con C.C. N° 1.086.194.126, MARIA LUISA ANCHICO SOLIS, identificada con C.C. N° 1.086.194.127, ERIKA YULIETH PEDROZA MONTAÑO identificada con C.C. N° 1.006.433.403, JHON STIVEN PEDROZA MONTAÑO identificado con C.C. N° 1.116.241.522, CARLOS ANDRES PEDROZA MONTAÑO identificado con C.C. N° 1.116.235.894, JHON EDINSON PEDROZA LERMA identificado con C.C. N° 1.116.265.996, JOSE ROBINSON PEDROZA SINISTERRA identificado con C.C. N° 1.059.450.127, GIOVANNY PEDROZA SINISTERRA identificado con C.C. N° 1.193.516.664, JHON FERNANDO PEDROZA SINISTERRA identificado con C.C. N° 1.007.693.486, JHON JANER PEDROZA SINISTERRA identificado con C.C. N° 1.059.447.416, JOSE JAMER PEDROZA SINISTERRA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.059.448.799, ANGIE TATIANA PEDROZA MONTAÑO identificada con C.C. N° 1.006.257.890, EMITELIA SOLIS MORENO identificada con C.C. N° 34.679.694, JOSE ANTONIO SOLIS MORENO identificado con C.C. N° 10.387.904, por intermedio de apoderado presentan demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI E.S.E., del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., de la E.P.S. ASMET SALUD S.A.S., del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, y del MUNICIPIO DE GUAPI (CAUCA), para que se declare su responsabilidad administrativa y financiera por la muerte de la señora MANUELA SOLIS SEGURA (q.e.p.d.), en hechos ocurridos el 18 de agosto de 2021 en el hospital universitario san José en Popayán (Cauca).

En aras de dar celeridad al trámite de la demanda, y en acceso al derecho del acceso a la Administración de Justicia, el Despacho realiza la siguiente precisión:

Expediente N° 19001333300720230021400
Demandante HERIBERTO PEDROZA SOLIS Y OTROS
Demandado EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI E.S.E., HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., E.P.S. ASMET SALUD S.A.S., DEPARTAMENTO DEL CAUCA –SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE GUAPI (CAUCA)
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

En dos oportunidades se inadmitió la demanda porque no se aportó el correo electrónico de cada uno de los demandantes, en atención a las órdenes de corrección, en la primera oportunidad se omitió corregir sobre este punto y en la segunda oportunidad, el apoderado de la parte demandante se limita a aportar un solo correo para todos los demandantes y no identifica quien es la persona que atiende ese correo o si son todos los demandantes que tienen acceso, familiapedrozasolis@gmail.com, por lo que se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de tres (3) días, allegue los correos solicitados por el Despacho en dos providencias de inadmisión.

Revisada la demanda, se encuentra formalmente ajusta a derecho, conforme a los artículos 161, 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo que procede su admisión, y a ordenar la notificación conforme a las normas vigentes en la actualidad.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, formulada por los señores HERIBERTO PEDROZA SOLIS Y OTROS en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI E.S.E., del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., de la E.P.S. ASMET SALUD S.A.S., del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, y del MUNICIPIO DE GUAPI (CAUCA), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandante la presente providencia por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, conforme a los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, insertando en la publicación que se haga del estado electrónico la providencia que se notifica por ese medio y REMÍTASE mensaje de datos al correo electrónico con el link por el cual puede acceder al expediente electrónico. La notificación al demandante se entenderá surtida en la fecha del estado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE de la admisión de la demanda, a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI E.S.E., del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., de la E.P.S. ASMET SALUD S.A.S., del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, y del MUNICIPIO DE GUAPI (CAUCA), a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, con remisión de esta providencia, y del link del proceso electrónico.

Para dar aplicación al principio de economía procesal, la notificación personal se realizará simultáneamente con el mensaje de datos que se remita para efectuar la notificación por estado.

CUARTO: La notificación personal a la parte demandada, se entenderá realizada **una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje** y cuenta con un término de **treinta (30) días para contestar**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las Entidades **DEBERÁN** incluir en la contestación la dirección electrónica para notificaciones, los documentos se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer, incluido el expediente administrativo de la demandante, dado que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima, conforme al numeral 4 y al párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, únicamente al correo Institucional del Despacho: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adicionalmente, la parte demandada **DEBERÁ** correr traslado de la contestación y sus anexos a los restantes sujetos procesales, por medios electrónicos, conforme lo dispone la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

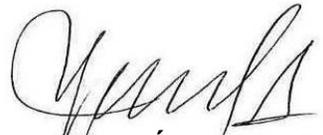
Expediente N° 19001333300720230021400
Demandante HERIBERTO PEDROZA SOLIS Y OTROS
Demandado EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO GUAPI E.S.E., HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., E.P.S. ASMET SALUD S.A.S., DEPARTAMENTO DEL CAUCA –SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE GUAPI (CAUCA)
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

QUINTO: REQUERIR al al apoderado de la parte demandante, para que en el término de tres (3) días, allegue los correos de los demandantes, solicitados por el Despacho en dos providencias de inadmisión.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al doctor JOSE ALEXANDER ASTAIZA, identificado con C.C. N° 76.325.315, Tarjeta Profesional N° 142.820 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YENNY LÓPEZ ALEGRÍA

